CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. Paso a despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, comunicándole que la parte demandada fue notificada del auto que dispuso librar mandamiento de pago, a quien le venció el término de traslado de la demanda, sin proponer excepciones en su favor. No hay informes de abono o pago parcial o total de lo adeudado, ni solicitud de medidas de otros procesos. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado:	**176164089001-2021-00040-00**
Proceso:	**Ejecutivo Singular Única Instancia**
Auto:	**Interlocutorio No. 243-2022**
Demandante:	**Cooperativa Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA**
Demandado:	**José Hernando Vélez Vélez**

I. **ASUNTO**:

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto a través de apoderada judicial, por la Cooperativa Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA, en contra del señor José Hernando Vélez Vélez.

II. **ANTECEDENTES**:

La apoderada judicial de la Cooperativa Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA, promovió demanda ejecutiva contra el señor José Hernando Vélez Vélez. En esta, solicitó que se librara mandamiento de pago contra el ejecutado por las sumas consignadas en el pagaré, junto los intereses causados, dinero por otros conceptos y las costas del caso. La demanda fue radicada el 19 de abril de 2021. En documento aparte la demandante solicitó la imposición de medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias del ejecutado.

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del señor Vélez Vélez. En la misma fecha, se emitió auto ordenando el embargo y retención del 50% de la pensión que el demandado recibe del FOPEP.

La notificación del mandamiento de pago, se verificó mediante inter rapidísimo como consta en la guía de entrega 700071686657. El demandado dejó vencer el término concedido, sin dar contestación a la demanda ni proponer excepciones.

III. **CONSIDERACIONES**:

Competencia

Este despacho es competente para adoptar decisión en este proceso. Lo es por factor objetivo de competencia, considerando que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso[1].

[1] **Artículo 17.** Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

También lo es por factor territorial, porque es el único despacho judicial ubicado en el mismo municipio donde el demandado está domiciliado, siguiendo lo previsto por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso[2].

Presupuestos procesales

En este proceso se cumplieron las ritualidades fijadas por el Código General del Proceso para el trámite de los procesos ejecutivos. Se recibió la demanda y se libró mandamiento de pago, considerando que el título presentado reunía los requisitos consagrados en las normas. El ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento de pago y no dio contestación a la demanda.

Caso particular

El título ejecutivo, contiene una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso[3].

El segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.[4] dispone que se deberá seguir adelante con la ejecución del título si la parte ejecutada no propone excepciones en el plazo oportuno. Esa providencia -la que ordena seguir adelante la ejecución- constituye la decisión de fondo del caso, considerando que luego de su emisión no se admiten cuestionamientos a los títulos ejecutados o a las obligaciones que estos consagran, sino que simplemente se discuten asuntos accesorios de la ejecución.

El documento aportado como recaudo ejecutivo cumple con las exigencias generales, que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio.

En este proceso, el ejecutado no contestó la demanda, la decisión de derecho consiste en ordenar seguir adelante con la ejecución, es decir, tomar determinación de fondo favorable a la parte ejecutante. Esa orden se hará limitándose a lo consignado en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso[5] prohíbe realizar un nuevo análisis del asunto.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

[2] **Artículo 28.** Competencia territorial.
La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3 **Artículo 422**. Título Ejecutivo.
Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…

[4] **Artículo 440.** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
[5] **Artículo 430.** Mandamiento ejecutivo.
(…)
Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor **José Hernando Vélez Vélez**, a favor de la **Cooperativa Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al demandado en favor del demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno. Fíjense como Agencias en Derecho, la suma de **$578.072,58 pesos**, que corresponden al 6% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda[6]

CUARTO: Notificar este proveído por estado.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 048 del 1 de junio de 2022

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13bdba9a02caa24f9b7f8517aae6783f839cdbbd6b87f438d6ae5409716b3bed
Documento generado en 31/05/2022 09:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[6] Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del CJS